

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL VIII

MARA GARCÍA FONSECA,  
ET AL.

Recurrida

V.

DIVISIÓN DE  
EMPLEADOS PÚBLICOS  
DE LA UNIÓN GENERAL  
DE TRABAJADORES

Peticionaria

KLCE202201256

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2021CV05299

Sobre:  
Daños

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El 17 de noviembre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores (en adelante, parte peticionaria o UGT), mediante *Certiorari*. Por medio de este, nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 18 de octubre de 2022, y notificada el 19 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*, presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del *certiorari*.

**I**

Los eventos procesales del caso que dan lugar al recurso que nos ocupa, son los que en adelante se reseñan. El 18 de agosto de 2021, la señora Mara García Fonseca (en adelante, señora García Fonseca), la señora Marta Borges Delgado (en adelante, señora Borges Delgado) y la señora Shandell Arce Lebrón (en adelante, señora Arce Lebrón, y en conjunto, parte recurrida), presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de justa representación y daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria. En su *Demanda*, la parte recurrida alegó que, fue representada por la UGT en una reclamación relacionada con su reclasificación como empleada del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH). Añadió que, se inició un procedimiento de arbitraje, conforme el *Convenio Colectivo* entre el DTRH y la UGT, donde un árbitro emitió un laudo en el cual resolvió que, la parte recurrida tenía derecho a ser reclasificada a un puesto en la clase de Investigador(a) de Normas Principal en el DTRH. Sostuvo que, subsiguientemente, el DTRH acudió ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso de revisión, donde alegó falta de jurisdicción bajo la defensa de prescripción, pero que, el foro primario sostuvo la determinación del laudo. Indicó que, posteriormente, el DTRH acudió ante este Foro mediante recurso de *Certiorari* y alegó que la UGT presentó la solicitud de arbitraje fuera del término dispuesto en el *Convenio Colectivo*. A estos efectos, el Tribunal de Apelaciones expidió el *certiorari*, revocó la *Sentencia* emitida por el foro *a quo* y declaró la nulidad del laudo de arbitraje por falta de jurisdicción sobre la materia<sup>1</sup>, y así lo confirmó el Tribunal Supremo al declarar No Ha Lugar un recurso de *Certiorari* presentado ante este por la UGT. Por lo anterior, en su *Demanda*,

---

<sup>1</sup> Véase KLAN202000079.

acotó que, por razón de que la UGT presentó tardíamente la solicitud de arbitraje, fue privada de su derecho a reclasificación y a recibir la diferencia en la compensación bajo la clasificación aprobada mediante el laudo. Conforme a lo anterior, adujo que la UGT actuó en incumplimiento de su deber de justa representación y que ello constituyó una actuación negligente al amparo del Art. 1063 del Código Civil de Puerto Rico.

El 20 de octubre de 2021, la parte peticionaria presentó la *Contestación a la Demanda*. En esta levantó la defensa de prescripción. Sostuvo, además, que, no existía relación causal entre los alegados daños esbozados en la *Demanda* y las alegadas actuaciones de la parte peticionaria.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesario pormenorizar, el 4 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*. En su escrito, propuso veintiún (21) hechos que, a su juicio, no se encontraban en controversia. Asimismo, solicitó la desestimación de la *Demanda* bajo el fundamento de prescripción y por ausencia de hechos que justificaran la concesión de un remedio.

El 24 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Demandante*. En su moción, la parte recurrida sostuvo que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de la parte peticionaria. Reiteró que, la UGT había incurrido en negligencia en el cumplimiento del proceso de quejas y agravios conforme al *Convenio Colectivo*. Añadió que, presentó la *Demanda* dentro del término prescriptivo.

Por otro lado, el 27 de mayo de 2022, la UGT presentó la *Réplica a Oposición de la Parte Demandante a Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Demandada*.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*. Ello, debido a que razonó que no contaba con todos los hechos necesarios para concluir que la parte recurrida no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio por negligencia.

Inconforme con el anterior dictamen, la UGT acudió ante este foro revisor y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio a tenor con lo resuelto en el caso *Del Costello v Teamsters*, 462 US 151 (1983) a pesar de que la recurrida aceptó todos los hechos incontrovertidos expuestos en la misma.

**Segundo Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio, toda vez que bajo la doctrina sobre el deber de justa representación establecida en el caso de *Vaca v. Sipes*, 383 US 171 (1967) no procede una causa de acción de un empleado unionado contra su representante sindical por el mero hecho de que el laudo de arbitraje que obtuvo a su favor fuera revocado en un proceso apelativo.

Mediante *Resolución* emitida el 28 de noviembre de 2022, le concedimos a la parte recurrida hasta el viernes 2 de diciembre de 2022, para que se expresara en torno a recurso de *Certiorari* incoado. Habiendo transcurrido el término concedido, sin que compareciera la parte recurrida a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

## II

### ***El Certiorari***

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).  
[. . .]

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente,

cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III

Según dijéramos, la parte peticionaria nos solicita la revisión del dictamen emitido por el foro de primera instancia, en el cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*. Es de notar que, nos encontramos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Según lo dispuesto anteriormente, la denegatoria de una moción de carácter dispositivo se encuentra comprendida dentro de nuestro estado de Derecho Procesal. Por lo tanto, en virtud de lo

dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, ostentamos jurisdicción para revisar el dictamen emitido por el foro recurrido.

Ahora, nos compete determinar si procede expedir el recurso de *certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados en la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal.

En su recurso, la parte peticionaria sostiene que la primera instancia judicial incidió al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por las Alegaciones por el Fundamento de Prescripción y Falta de Causa de Acción que Justifique la Concesión de un Remedio*: (1) a tenor con lo resuelto en el caso de *Del Costello v Teamsters*, 432 US 151 (1983), a pesar de que la parte recurrida aceptó todos los hechos incontrovertidos expuestos en esta; y (2) toda vez que al amparo de la doctrina del deber de justa representación dispuesta en el caso de *Vaca v. Sipes*, 383 US 171 (1967) no procede una causa de acción de un empleado unionado contra su representante sindical por el mero hecho de que el laudo de arbitraje que obtuvo a su favor fuera revocado en un proceso apelativo.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no nos mueven a activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.



**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones